



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0126-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0274/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0274/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0126-2024, relativo al recurso de apelación, interpuesto por el señor Mario Osiris Villa Taveras contra la Resolución núm. 027-2024 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 027/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de recuento de votos y revisión de actas incoada por el señor Mario Osiris Villa Taveras. La referida resolución decidió lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma la instancia de “IMPUGNACION DE RESULTADOS ELECTORALES SEGÚN BOLETÍN NO. 11 DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES CELEBRADAS EL DOMINGO 18 DE FEBRERO DEL 2024, EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE” por haber sido realizada en tiempo hábil.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la acción en IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES SEGÚN BOLETÍN NO. 11 DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES CELEBRADAS EL DOMINGO 18 DE FEBRERO DEL 2024, EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE sobre los colegios electorales de la circunscripción No. 1 del municipio Santo Domingo Este, por las motivaciones anteriormente señaladas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** SE ORDENA, PUBLICAR en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar, vía secretaría, al solicitante y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos.

**CUARTO:** REMITIR a la Junta Central Electoral, copia certificada de la presente resolución para los fines correspondientes.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

**PRIMERO:** Que ese Tribunal Superior Electoral, por la complejidad del caso que nos ocupa, así como la cantidad importante de piezas procesales, decida como MEDIDA CAUTELAR, la conservación de las boletas de votación del Municipio de Santo Domingo Este, a fin de garantizar los derechos de la parte recurrente/impugnante, el recurrente/impugnante, Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS.

**SEGUNDO:** De manera principal, en cuanto a la forma DECLARAR como bueno y valido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el recurrente/impugnante.

1.3. A raíz de la interposición de la referida instancia, en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-185-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Este, para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.4. En atención al mandato anterior, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero de 2024 por el señor Mario Osiris Villa Taveras contra la resolución No. 027/2024 emitida en fecha 03 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con motivo de la solicitud de recuento de votos e impugnación a la distribución de escaños por aplicación del método D'Hondt en la Circunscripción No. 1 de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

**PRIMERO:** DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez en grado de apelación y que difieren de las planteadas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este en la instancia de fecha 28 de febrero de 2024, por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, al tenor de lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/0202/2024, entre otras.

**SEGUNDO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero de 2024 por el señor Mario Osiris Villa Taveras contra la Resolución No. 027/ 2024 emitida en fecha 03 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, con motivo de la solicitud de recuento de votos e impugnación a la distribución de escaños por aplicación del método D'Hondt en la Circunscripción No. 1 de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios excepcionales admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras;
- b) La misma está debidamente sustentada en los resultados obtenidos por cada organización política en el municipio Santo Domingo Este en el nivel de regidurías y, además, la distribución de los escaños se hizo en estricto apego de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley No. 157-13 sobre el voto preferencial, y el artículo 295 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme se demostró.

**CUARTO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte impetrante para sustentar su recurso argumenta “que, en los colegios que funcionaron en la Circunscripción Núm.1 del Municipio Santo Domingo Este, el recurrente/impugnante Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, fue víctima de acciones que lesionaron sus derechos políticos electorales, como la compra masiva de votos con la finalidad de cambiar y distorsionar la voluntad de los electores, lo que constituyen actos que no deben ser permitidos. A que la libérrima voluntad de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los electores de la Circunscripción Núm. 1, del Municipio Santo Domingo Este, que sufragaron a favor del recurrente/impugnante Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, fue vulnerada y en consecuencia se violó el derecho al voto en sus dos vertientes el activo y pasivo, ya que no fueron computado debidamente los votos marcados de forma preferencial a favor del recurrente/impugnante Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, utilizando subterfugios para retorcer la voluntad de los electores” (*sic*).

### 2.2. Sobre la resolución apelada indica que:

Atendido (12).- A que como puede observarse en la resolución de marras, la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, admite que se cometió una violación a la Ley Electoral, al decir que no revisó los votos que había sido anulados en los colegios electorales, por lo que incumplió con su obligación, lo que hace que dichos resultados no tengan la certeza correspondientes, ni sean transparentes, además que el método utilizado para el escrutinio no se corresponde con los parámetros establecidos en varias decisiones del Tribunal Constitucional dominicano, sobre el método D’Hondt, como lo señalan los honorables jueces que conforman ese Tribunal y lo señalaremos más adelante.

Atendido (13).- A que, como se puede observar, en el caso de la especie, la solicitud de revisión fue interpuesta dentro del plazo correspondiente, por lo que, el mismo cumplió con lo establecido en la norma y dicha junta debió analizar las irregularidades expuestas en la misma.-

Atendido (14).- A que la presente demanda en impugnación por vulneración de los derechos políticos electorales del ciudadano, Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, no existe razón para que el impugnante Licdo. MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, no sea elegido como Regidores por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), ya que obtuvo los votos suficientes.-

2.3. Finalmente, concluye solicitando como pedimento previo la conservación de las boletas de votación del municipio Santo Domingo Este. De manera principal, que se acoja en cuanto a la forma y fondo el recurso de apelación.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, plantea en su escrito de defensa la extemporaneidad del recurso aduciendo que:

“si bien en la normativa vigente no existe un procedimiento particular para filtrar la admisibilidad de este tipo de recursos, sin embargo, mediante jurisprudencia consolidada de esta Alta Corte se ha admitido que a este tipo de apelaciones se le apliquen las reglas previstas para la apelación contra las resoluciones que deciden una demanda en nulidad de elecciones (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(...)

3.3.-) Consecuentemente, al presente recurso de apelación les son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente.

3.4.-) Conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada al señor Mario Osiris Villa Tavares en fecha 05 de marzo de 2024 a las 11:05 de la mañana, de manera que el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 07 de marzo de 2024 a las 11:05 de la mañana.

3.5.-) Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 08 de marzo de 2024 a las 6:41 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes”.

3.2. Sobre el fondo del asunto, la recurrida alega que:

“4.2.-) De entrada, tiene que dejarse claro que en ocasión del presente recurso de apelación la parte recurrente ha formulado conclusiones distintas a las que fueron sometidas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, órgano ante el cual se limitó a pedir la revisión o recuento los votos válidos ofrecidos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 de ese municipio. Sin embargo, en las pretensiones de la apelación procura que, además de lo anterior, se ordene la revisión de los votos nulos y observados, petición que no fue sometida ante el tribunal a-quo.

(...)

4.3.-) Este proceder de la parte recurrente desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, pues en la apelación no es posible someter demandas ni pretensiones nuevas, dado que el juez de la apelación queda apoderado del proceso conocido por el juez de primer grado, pero las partes no pueden ampliar ni cambiar sus pretensiones ante la Corte de Apelación. En ese sentido, las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez ante esta Alta Corte, devienen irrecibibles, por lesionar el derecho de defensa de la parte recurrida y desconocer el principio cardinal de inmutabilidad del proceso, en virtud de lo decidido por esta jurisdicción en la sentencia TSE/0202/2024, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.4.-) Como se indicó, la parte recurrente planteó ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este el recuento o recuento de todos los votos válidos ofrecidos en el nivel de regidurías de la Circunscripción No. 1 de dicho municipio, así como la impugnación de la asignación de los escaños de representación proporcional bajo el método D'Hondt. En ese sentido, en torno al recuento o recuento, el recurrente invoca supuestas irregularidades durante el proceso de escrutinio, mismas que, a su juicio, le perjudicaron. También, la parte recurrente sostiene que la asignación de los escaños de representación proporcional no debió realizarse aplicando el método D'Hondt, sino aplicando directamente el voto preferencial. Así, es criterio de los recurrentes, que los ganadores de las curules de regidurías y vocalías deben ser los candidatos más votados, sin que pueda aplicarse la fórmula de reparto del método D'Hondt, pues este carece de fundamento legal.

4.5.-) La Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó dichos pedimentos y, para ello, sostuvo en esencia que no se habían acreditados las situaciones excepcionales que permitieran disponer el recuento o recuento de los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de la mencionada demarcación, conforme lo ha exigido la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral.

(...)

4.8.-) La parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que los delegados del partido que postuló al recurrente hicieran reparos u objeciones ante los colegios electorales de esa demarcación en torno a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.

(...)

4.15.-) En el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías en la Circunscripción No. 1 del municipio Santo Domingo Este en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.

4.16.-) El segundo aspecto del recurso de apelación se refiere a la inconformidad del recurrente con la aplicación del método D'Hondt para la distribución de los escaños de representación proporcional de regidurías en la indicada demarcación electoral. El recurrente sostiene que obtuvo más votos individuales que otros candidatos, pero que esos candidatos resultaron electos regidores por la errónea aplicación del método D'Hondt.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.17.-) Sobre esta cuestión lo primero que hay que dejar claro es que la asignación de escaños en niveles de representación proporcional, como sucede con las regidurías y vocalías, opera un doble escrutinio. Así, primera se contabilizan los votos del partido político para determinar la cantidad de escaños que le corresponde a dicha organización, en función obviamente del caudal de votos obtenido. Luego, se procede al escrutinio de los votos preferenciales para determinar la votación individual de cada candidato o candidata de la lista. Resuelto esto, entonces, las curules o plazas que le corresponden al partido serán ocupadas por los candidatos y candidatas más votados dentro de la lista partidaria, hasta agotar las plazas que obtuvo dicha organización”.

(sic)

3.3. En esas atenciones, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo; de manera subsidiaria, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática impugnación de resultados electorales suscrita por Mario Osiris Villa Taveras y depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución No. 027/2024, emitida en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática de constancia de notificación y/o entrega de resolución, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la Resolución No. 03/2020 sobre voto preferencial representación proporcional y uso del método D'Hondt para la adjudicación de escaños en las elecciones del 2020;
- v. Copia fotostática de detalle de votos preferenciales a regidores en el municipio Santo Domingo Este, correspondiente al colegio electoral 1296C;
- vi. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional no. 04, correspondiente a los votos preferenciales a regidores en la circunscripción 1 de Santo Domingo Este;
- vii. Copia fotostática de boletín municipal electoral provisional no. 06, correspondiente a los votos preferenciales a regidores en la circunscripción 1 de Santo Domingo Este;

4.2. La parte recurrida aportó las siguientes pruebas al expediente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de constancia de notificación y/o entrega de resolución, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución No. 027/2024, emitida en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática impugnación de resultados electorales suscrita por Mario Osiris Villa Taveras y depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del acta no. 19/2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Este en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

6.1. Como se ha indicado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad “por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 86 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales”. El Tribunal estima oportuno señalar que se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral de Santo Domingo Este que responde a una solicitud de revisión de actas y recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir.

6.2. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

6.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.4. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de apelación es la notificación de la decisión recurrida. En este caso particular, la Resolución apelada fue notificada al recurrente Mario Osiris Villa Taveras el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once y cinco minutos de la mañana (11:05 a.m.)<sup>2</sup>. En esas atenciones, el plazo vencía el siete (7) de marzo de los corrientes, a las once y cinco minutos de la mañana (11:05 a.m.). No obstante, el recurso fue promovido el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro y dieciocho minutos de la

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), p. 15. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.

<sup>2</sup> Prueba núm. 3 aportada por la parte recurrente en su instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

tarde (4:18 p.m.). Por tanto, fue intentado el recurso de forma extemporánea, lo que produce su inadmisibilidad, como solicita la parte recurrida.

6.6. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6.7. De igual modo, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que:

Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

6.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión presentado por la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el señor Mario Osiris Villa Taveras contra la Resolución 027-2024, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que la decisión apelada le fue notificada al recurrente el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once y cinco minutos de la mañana (11:05 a.m.), mientras que, el recurso fue promovido el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro y dieciocho minutos de la tarde (4:18 p.m.).

**SEGUNDO:** **DECLARA** las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/ajsc